



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20246530000265 DE 26-12-2024**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO 20246530000265 DE 26-12-2024**

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 225 del 14 de diciembre de 2022- Exp 009 de 2010 – Luis Gabriel Fernández De Castro Melo y se adoptan otras determinaciones”

**EL JEFE DE AREA PROTEGIDA CON FUNCIONES DE DIRECTOR TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA**, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009 (modificada por la Ley 2387 de 2024), el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 0476 de 2012 y

### **CONSIDERANDO**

#### **1. ANTECEDENTES**

Que a través de la Resolución No. 225 del 14 de diciembre de 2022, esta Dirección Territorial resolvió:

(...)

**ARTICULO PRIMERO.** - *Levantar la medida preventiva legalizada a través del auto N° 009 del 03 de septiembre de 2010, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

**ARTICULO SEGUNDO.** - *Declarar al señor LUIS GABRIEL FERNANDEZ DE CASTRO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.140.503, responsable del cargo primero formulado a través del Auto 067 del 14 de septiembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

**ARTÍCULO TERCERO.** - *Declarar al señor LUIS GABRIEL FERNANDEZ DE CASTRO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.140.503, no responsable del cargo segundo formulado a través del Auto 067 del 14 de septiembre de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

**ARTICULO CUARTO.** - *Imponer al señor LUIS GABRIEL FERNANDEZ DE CASTRO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.140.503, la sanción de multa por valor de UN MILLON SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS PESOS MCTE (\$1.764.800), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.*

**PARAGRAFO:** *El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar con destino al expediente sancionatorio N° 009 de 2010, una copia a esta Dirección Territorial Caribe, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 2024653000265 DE 26-12-2024**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Advertir al señor *LUIS GABRIEL FERNANDEZ DE CASTRO MELO*, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.140.503, que se abstenga de realizar al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, actividades no permitidas o aprovechamiento de recurso alguno sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normativa ambiental vigente.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución al señor *LUIS GABRIEL FERNANDEZ DE CASTRO MELO*, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.140.503, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la Resolución 0476 de 2012; que deberá imponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

(...)

Que a través del memorando 20226530007333 del 15 de diciembre de 2022, esta Dirección Territorial remitió al Jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona la Resolución No. 225 del 14 de diciembre de 2022, con el fin de ser notificada al señor *LUIS GABRIEL FERNANDEZ DE CASTRO MELO*, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.140.503.

Que a través del oficio 20246720005801 del 06-11-2024, el jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona citó al señor *LUIS GABRIEL FERNANDEZ DE CASTRO MELO* a notificarse de la Resolución N° 225 del 14 de diciembre de 2022.

Que mediante acta de notificación personal de fecha 12 de noviembre de 2024, se dejó constancia que se presentó y notificó al señor *LUIS GABRIEL FERNANDEZ DE CASTRO MELO*.

Que a través del memorando N° 20246720014653, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona remitió a esta Dirección Territorial Caribe las siguientes diligencias:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20246530000265 DE 26-12-2024**

- Anexo 1. Constancia de entrega de oficio de radicado No. 20246720005801.
- Anexo 3. Acta de notificación personal de la Resolución 225 de 2022.
- Anexo 3. Recurso recibido con radicado No. 20246610005801.

**2. DE LA COMPETENCIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA FRENTE AL RECURSO INTERPUESTO.**

**2.1. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURÍDICAS.**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la Constitución Política también establece que, todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

De otra parte, el artículo 80 de la misma señala que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental e imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

De igual forma, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares. Asimismo, el Código de Recursos Naturales Renovables establece que el medio ambiente está constituido como patrimonio común y por ende el Estado y la sociedad se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

Que para el cumplimiento de lo anterior, La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 (modificada por la ley 2387 del 25 de julio de 2024), por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1º fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Ahora bien, el Decreto Ley 3572 del 27 de septiembre de 2011, crea a Parques Nacionales Naturales de Colombia, como una entidad del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera con jurisdicción en todo el territorio nacional, encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas para lo cual podrá desarrollar las funciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015 y la Ley 99 de 1993.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20246530000265 DE 26-12-2024**

Que el numeral trece del artículo segundo del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 faculta a Parques Nacionales Naturales de Colombia a para ejercer funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que con fundamento a lo establecido en el artículo 9 numeral 8 del Decreto 3572 de 27 de septiembre de 2011, que establece como atribución de la Dirección General, la competencia para reglamentar la distribución de funciones sancionatorias al interior de la entidad, en los niveles de gestión Central, Territorial y local, La Dirección General profirió la Resolución 0476 de 2012.

Que la Resolución 0476 de 2012 en su artículo quinto reza lo siguiente:

*"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la dirección territorial a su cargo..."*

*PARÁGRAFO: Los Directores Territoriales resolverán el recurso de reposición contra los actos administrativos que nieguen la práctica de pruebas solicitadas y los que pongan fin a un proceso sancionatorio ambiental, y concederán el recurso de apelación ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas o lo rechazarán según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Que conforme a lo que precede, esta autoridad ambiental entrará a estudiar el recurso interpuesto por el señor LUIS GABRIEL FERNANDEZ DE CASTRO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.140.503, contra la resolución No. 225 del 14 de diciembre de 2022.

### **3. DE LA OPORTUNIDAD DEL RECURSO**

Que agotadas las diferentes etapas procesales, sin pretermitir alguna, esta autoridad tal como precede, mediante resolución No. 225 del 14 de diciembre de 2022, esta Dirección Territorial declaró al señor LUIS GABRIEL FERNANDEZ DE CASTRO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.140.503, responsable cargo primero formulado a través del Auto 067 del 14 de septiembre de 2012.

La resolución que precede, fue notificada de manera personal el día 12 de noviembre de 2024, al señor LUIS GABRIEL FERNANDEZ DE CASTRO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.140.503.

Ahora bien, el señor LUIS GABRIEL FERNANDEZ DE CASTRO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.140.503, presentó escrito de Recursos de reposición y en subsidio de apelación contra la resolución No. 225 del 14 de diciembre de 2022.

El recurso referido en el acápite anterior, fue presentado el día 19 de noviembre de 2024, con el radicado de recibido N° 2024-661-000692-2 de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Luego entonces, esta Dirección Territorial procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, previa las siguientes consideraciones:



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20246530000265 DE 26-12-2024**

#### **4. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

##### **4.1. RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA**

El artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguientes: *"La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción"*, tiempo que no ha fenecido en la presente investigación, razón por la cual esta Dirección Territorial es la competente para atender el presente recurso.

Por su parte la Ley 1333 de 2009 establece en su artículo 30:

*"ARTÍCULO 30. RECURSOS. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo."*

*PARÁGRAFO. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo."*

Además de las normas anteriormente citadas, el procedimiento para la presentación y resolución de recursos contra los actos administrativos se encuentra reglado en el Código Contencioso Administrativo- Decreto Ley 01 de 1984, Artículo 50 y 51, que particularmente respecto del recurso de reposición al tenor literal expresan:

**ARTÍCULO 50.** *Por regla general, contra los actos que pongan fin a las actuaciones administrativas procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante el mismo funcionario que tomó la decisión, para que la aclare, modifique o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo, con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los ministros, jefes de departamento administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas o de las unidades administrativas especiales que tengan personería jurídica.*

- 3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.*

*El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.*

*De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.*

*Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20246530000265 DE 26-12-2024**

A su vez, en lo relacionado a la interposición de recursos, se establece en su artículo 51 la oportunidad y presentación de esta manera:

**ARTÍCULO 51.** *Modificado por el art. 3, Decreto Nacional 2304 de 1989 De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición.*

Ahora bien, de acuerdo a lo antes señalado, se observa respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación, presentado por el señor LUIS GABRIEL FERNANDEZ DE CASTRO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.140.503, que el mismo fue interpuesto dentro del término fijado por la Ley y ante el funcionario competente.

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el Código Contencioso Administrativo, fijó los requisitos para la interposición del recurso, en el siguiente sentido:

**ARTÍCULO 52.** *Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2304 de 1989 Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente. 2. Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber; y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.*

*3. Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente."*

Según lo expuesto, el petitorio de impugnación cumple con las exigencias legales para su ejercicio, esto es, ser interpuesto dentro del término prescrito, así como por el apoderado debidamente constituido o Directamente por el presunto infractor, y con la determinación de los argumentos que sustentan la oposición.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso. Se destaca que, de acuerdo con nuestra legislación y doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación la confirme, aclare, modifique o revoque.



PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA

Resolución No 20246530000265 DE 26-12-2024

Es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiendo ejercido en oportunidad legal el derecho de defensa y contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

#### **4.2 CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL CARIBE DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA, FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS GABRIEL FERNANDEZ DE CASTRO MELO**

A continuación, se resolverá el recurso de reposición, para lo cual se expondrán los motivos de inconformidad y peticiones del señor LUIS GABRIEL FERNANDEZ DE CASTRO MELO, y los fundamentos y consideraciones de esta Autoridad Ambiental para resolver, a efectos de aceptar o inadmitir las peticiones formuladas.

Argumenta el recurrente en su recurso lo siguiente:

(...)

##### **Fundamentos de Derecho**

*El presente recurso se fundamenta en los siguientes aspectos:*

**Falta de pruebas concretas:** *La Resolución N° 225 se basa en presunciones sin soporte probatorio real, violando el principio de carga de la prueba establecido en el artículo 29 de la Constitución Política. En este caso, no existen registros, mediciones de ruido ni testimonios que demuestren que la tambora fue utilizada en el parque y que generó los niveles de ruido señalados.*

**Violación al debido proceso:** *La imposición de una sanción sin pruebas claras afecta mi derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución. La normativa sancionatoria ambiental (Ley 1333 de 2009) exige que las sanciones se basen en hechos probados, no presunciones o generalizaciones.*

**Inexistencia de afectación comprobada:** *La falta de evidencia de ruido generado o daño ambiental concreto refuerza la ausencia de responsabilidad. La normativa ambiental exige que las sanciones sean proporcionales y fundamentadas en pruebas que demuestren un impacto real, lo cual no se cumple en este caso.*

**Violación al derecho de defensa y debido proceso:** *No se me brindó la oportunidad adecuada para presentar la debida defensa en las etapas iniciales del proceso, y además, se procede de manera casi arbitraria a imponerme una sanción sin que exista siquiera prueba somera que demuestre que en el parque en la fecha que se señala se generó ruido que afecta el medio ambiente y que a su vez generara un daño, ninguna de estas premisas están demostradas por lo que se me está sancionando sin pruebas lo que afecta mi derecho a la defensa, tal como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.*



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20246530000265 DE 26-12-2024**

**Normas aplicables:**

*Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.  
Ley 1333 de 2009 (régimen sancionatorio ambiental)  
Decreto 2811 de 1974 y Decreto 622 de 1977 (normas ambientales sobre ruido)*

**Peticiones**

- 1. Revocatoria parcial de la Resolución N° 225 del 14 de diciembre de 2022: Solicito que se revoquen los numerales segundo, tercero y cuarto, relacionados con la sanción de multa de \$1.764.800 y la declaración de responsabilidad atribuida, debido a la inexistencia de pruebas que demuestran que el instrumento ingresado al parque fue utilizado o que generó ruido en la fecha señalada.*
- 2. Declaración de no responsabilidad: Solicito que se declare mi no responsabilidad en los hechos investigados, ya que la única afirmación reconocida por mi parte es el ingreso del instrumento, sin que exista prueba de que haya sido utilizado o de que se haya causado afectación alguna.*

*En caso de que mis peticiones no sean acogidas en esta instancia, presento recurso de apelación en subsidio para que sea conocido por la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, conforme al artículo 51 del Código Contencioso Administrativo.*

(...)

A continuación, esta Dirección Territorial procederá a efectuar el siguiente análisis:

En términos generales el señor LUIS GABRIEL FERNANDEZ DE CASTRO MELO manifestó en su recurso que hubo una violación al debido proceso y al derecho de defensa, ya que no se brindó la oportunidad procesal para ejercer su defensa, como también se impuso una sanción sin que existiera prueba de la generación del ruido en el Parque Nacional Natural Tayrona y de la afectación ambiental.

Respecto a los hechos investigados, reposa en el expediente sancionatorio 009 de 2010, los siguientes documentos:

- Acta de fecha 21 de mayo de 2010, a través de la cual se impuso al señor Luis Gabriel Fernández la medida preventiva de amonestación por ingresar a un grupo visitantes procedentes del club vacacional los Trupillos quienes venían acompañados con un grupo de tambora, infringiendo la normativa ambiental del Parque Nacional Natural Tayrona.
- Auto 009 del 03 de septiembre de 2010, a través del cual el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Tayrona mantuvo la medida preventiva impuesta a través de acta de fecha 21 de mayo de 20120 e inicio una investigación administrativa ambiental sancionatoria al señor Luis Gabriel Fernández.
- Declaración de fecha 17 de julio de 2012, rendida por el señor Luis Gabriel Fernández De castro Melo.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20246530000265 DE 26-12-2024**

- Concepto Técnico de fecha 10 de septiembre de 2012, rendido por el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Tayrona

Todas las actuaciones y actos administrativos fueron debidamente notificados al señor Luis Gabriel Fernández De Castro Melo, quien pudo ejercer su derecho de defensa y contracción.

A través del auto N° 067 del 14 de septiembre de 2012, esta Dirección Territorial Caribe formuló al señor Luis Gabriel Fernández De Castro Melo, los siguientes cargos:

1. Producir ruidos en el sector playa del muerto dentro del Parque Nacional Natural Tayrona ocasionando afectación en especies de avifauna, pequeños mamíferos, infringiendo presuntamente el literal m del Decreto 2811 de 1974, numeral 15 del Decreto 622 de 1977.
2. Causar daño a las especies objeto de conservación del área protegida, produciendo una presión sobre el mosaico ecosistémico terrestre, sus hábitats infringiendo presuntamente el numeral 7 y 8 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Con relación a los cargos formulados a través del auto 067 del 14 de septiembre de 2012, el señor Luis Gabriel Fernández De Castro Melo no presentó directamente ni a través de apoderado escrito de descargos, desaprovechando así la oportunidad procesal que la ley 1333 de 2009 consagra para ejercer su derecho a la defensa, quien en el caso que nos ocupa, tendría la carga de la prueba, de acuerdo a lo señalado en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009.

Una vez analizado el material probatorio y en específico el informe técnico de criterios para tasación de multa N°20226550000316, esta Dirección Territorial Caribe concluyó que no había evidencia suficiente para declarar responsable al señor Luis Gabriel Fernández De Castro Melo del cargo segundo formulado a través del auto N° 067 del 14 de septiembre de 2012, toda vez que no se encontró probado el daño ocasionado a los valores objeto de conservación con ocasión del ruido producido por el ingreso de un grupo de tambora al sector Playa Cristal en el Parque Nacional Natural Tayrona.

Por otra parte, observa este despacho que el señor Luis Gabriel Fernández De Castro Melo, no presentó escrito de alegatos de conclusión, desaprovechando la oportunidad procesal para ejercer su derecho de defensa, en este orden de ideas, no hubo una violación al derecho de defensa por parte de la Dirección Territorial Caribe.

Ahora bien, con relación al tema de la emisión de ruidos al interior de las áreas protegidas del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia, la Resolución N° 627 del 07 de abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, en su artículo 17 señala que en las zonas de Recreación y descanso, como parques naturales y reservas naturales, los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB son: día 55 y de noche 45.

Manifiesta el recurrente que no existen registros, mediciones de ruido ni testimonios que demuestren que la tambora fue utilizada en el parque y que generó los niveles de ruido señalados.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20246530000265 DE 26-12-2024**

Si bien es cierto, que reposa en el expediente el concepto técnico de fecha 10 de septiembre de 2012, elaborado por el Profesional Universitario del PNN Tayrona en el cual señala: *"Que de acuerdo a la resolución 0627 del 2006 mediante el cual se establecen las normas ambientales de ruido y de ruido ambiental, se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido expresados en decibeles DB(A) 55 de día y 45 de noche, para áreas protegidas considerando la sensibilidad de los altavoces, el nivel teórico de presión sonora resultante. Se puede decir que el equipo de sonido fácilmente supera los 80 Db. Dependiendo del volumen, situación que no se presenta normalmente en un área protegida en ambiente naturales."*, no reposa en el expediente la prueba técnica de la medición del ruido generado por la tambora realizada a través de un sonómetro, de conformidad con lo señalado en el artículo 18 de la Resolución N° 627 del 07 de abril de 2006.

Por otra parte, el concepto técnico de fecha 10 de septiembre de 2012, no reúne las condiciones señaladas en el artículo 21 de la Resolución 627 del 07 de abril de 2006, el cual señala que los informes técnicos de las mediciones de emisión de ruido y ruido ambiental, deben contener como mínimo la siguiente información:

- Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.
- Responsable del informe (Información mínima de quien lo hace).
- Ubicación de la medición
- Propósito de la medición.
- Norma utilizada (Si esta resolución u otra norma, en caso de ser otra especificar razones)
- Tipo de instrumentación utilizado.
- Equipo de medición utilizado, incluyendo números de serie.
- Datos de calibración, ajuste del instrumento de medida y fecha de vencimiento del certificado de calibración del pistófono.
- Procedimiento de medición utilizado.
- En caso de no ser posible la medición del ruido residual, las razones por las cuales no fue posible apagar la fuente.
- Condiciones predominantes.
- Condiciones atmosféricas (dirección y velocidad del viento, lluvia, temperatura, presión atmosférica, humedad).

En consecuencia, de lo anterior, al no reposar en el expediente la prueba técnica de medición de la emisión del ruido generada con la tambora y por ende que el señor Luis Gabriel Fernández De Castro Melo haya infringido los niveles señalados en la Resolución N° 627 del 07 de abril de 2006, esta Dirección Territorial, procederá a REPONER el artículo segundo de la Resolución N° 225 del 14 de diciembre de 2022, en el sentido de declarar al señor Luis Gabriel Fernández De Castro Melo, NO RESPONSABLE del cargo primero formulado a través del auto N° 067 del 14 de septiembre de 2012.

De conformidad con lo anterior, esta Dirección Territorial procederá a REVOCAR el artículo cuarto de la Resolución N° 225 del 14 de diciembre de 2022, en el sentido de dejar sin efectos la sanción de multa impuesta al señor Luis Gabriel Fernández De Castro Melo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.140.503.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20246530000265 DE 26-12-2024**

Respecto al artículo tercero de la Resolución N°225 del 14 de diciembre de 2022, esta Dirección Territorial procederá a no reponerlo, toda vez, que a través del mismo se declaró al señor Luis Gabriel Fernández De Castro Melo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.140.503, NO RESPONSABLE del cargo segundo formulado a través del auto N°067 del 14 de septiembre de 2012.

Confirmar en su totalidad las demás disposiciones de la Resolución N° 225 del 14 de diciembre de 2022.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO.** – Reponer en el sentido de modificar el artículo segundo de la Resolución No. 225 del 14 de diciembre de 2022, de conformidad con las razones expuestas, el cual quedará de la siguiente manera:

*"**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar no responsable al señor LUIS GABRIEL FERNANDEZ DE CASTRO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.140.503, del cargo primero formulado mediante Auto No 067 del 14 de septiembre de 2012."*

**Parágrafo:** No conceder el recurso de apelación por cuanto el recurso de reposición fue atendido de manera favorable al recurrente.

**ARTICULO SEGUNDO.** - No reponer el artículo tercero de la Resolución N° 225 del 14 de diciembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo

**ARTICULO TERCERO.** – Revocar parcialmente la resolución No. 225 del 14 de diciembre de 2022, en el sentido de dejar sin efectos el artículo cuarto de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Confirmar en su totalidad las demás disposiciones de la Resolución N° 225 del 14 de diciembre de 2022 que no fueron objeto de modificación, adición y/o aclaración en el presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

**ARTICULO QUINTO.** – Designar al jefe de área protegida del Parque Nacional Natural Tayrona para que adelante la notificación del contenido de la presente resolución al señor LUIS GABRIEL FERNANDEZ DE CASTRO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.140.503, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO.** – Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEPTIMO** - Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.



**PARQUES NACIONALES  
NATURALES DE COLOMBIA**

**Resolución No 20246530000265 DE 26-12-2024**

**ARTICULO OCTAVO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

**ARTICULO NOVENO** - Archivar el expediente sancionatorio N° 009 de 2010, una vez se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Dada en Santa Marta, a los VEINTISEIS DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DE 2024

**CARLOS VIDAL PASTRANA**  
**Jefe área protegida**  
**Con funciones de Director Territorial Caribe**

*Patricia Caparoso P.*

**Nombre y apellido: Patricia E. Caparoso P.**  
Cargo: Contratista abogada  
DTCA